



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Luis Beleño Nieto	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Celia Alvernia Cardenas	Saider Albenis Cuello Peralta	09/03/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanacion
08001418902020210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania De Financiamiento Especializada	Transporte Lujan Del Caribe S.A	10/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Ana Beturia Cabas Charris	10/03/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Pushaina Epieyu	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Luis Rafael Sierra Vargas	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e4cbb62-10c8-4ef6-8df8-72c97a3aa8d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ramon Enrique Ocampo Gomez	10/03/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecucion
08001405302920190014200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yudis De Jesus Alarcon Jinete	09/03/2022	Auto Ordena - Designar Al Dr. Gleyner Enrique Gómez Mendoza, Identificado Con C.C. 1.122.407.913 Y T.P 339.601 Del C.S.J Como Curador Ad Litem De Yudis De Jesus Alarcon Jinete, Identificada Con C.C 32.815.432, Para Que Se Notifique De La Demanda Y Del Auto De Mandamiento De Pago De Fecha 3 De Mayo De 2019

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7e4cbb62-10c8-4ef6-8df8-72c97a3aa8d4



**RADICACIÓN:** 08001418902020210103800

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AMANDA GUERRA SIERRA – C.C 37.838.927

**DEMANDADO:** JOSE LUIS BELEÑO NIETO – C.C 1.143.120.295

KATTY LORENA GOMEZ ESPRIELLA – C.C 1.129.505.118

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por AMANDA GUERRA SIERRA, identificado con C.C 37.838.927 y T.P. 38.783 del C.S.J, obrando en nombre propio y en contra de JOSE LUIS BELEÑO NIETO, identificado con C.C 1.143.120.295 y KATTY LORENA GOMEZ ESPRIELLA, identificada con C.C 1.129.505.118; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes requisitos:

1. En el libelo inicial no se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2º del artículo 82 y numeral 2 del artículo 420 del Código General del Proceso.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo 82 CGP dispone que:

*“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.*

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión<sup>1</sup>, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

2. La demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso: “(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)” puesto que, no se indica la dirección física para efectos de notificación de los demandados.

<sup>1</sup> Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

### Notifíquese y cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-01065-00

**DEMANDANTE:** ANA CECILIA ALVERNIA CARDENAS – C.C 1.081.793.314

**DEMANDADO:** SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA – C.C 1.192.762.849

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 09 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de febrero de 2022 notificado por Estado No. 16 de 16 de Febrero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

MLDM



República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. \_\_\_\_\_  
Barranquilla \_\_\_\_\_  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2021-00012-00

Demandante: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

Demandado: TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. NIT. 900.194.376-0

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 09 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, el demandado TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. NIT. 900.194.376-0, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 03/12/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 24/02/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 15 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. NIT. 900.194.376-0, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénesse a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.516.597.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-000313-00

**DEMANDANTE:** COOMULTINAGRO, identificado con NIT No. 900.308.745-7

**DEMANDADO:** ANA CABAS CHARRIS, identificada con C.C. No. 26.822.021

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificaciones enviadas a la demandada ANA CABAS CHARRIS por medio de correo electrónico; por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se evidencia que, la comunicación de notificación por aviso, no reúne los requisitos contemplados en inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que dispone:

*"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"*

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane el yerro anunciado, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane el yerro anunciado.

### Notifíquese y cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

MLDM



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_\_.

Barranquilla \_\_\_\_\_

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08001418902020210103600

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ACTIVAL – NIT. 824.003.473-3

**DEMANDADO:** LUIS AMIRO PUSHAINA EPINAYU - C.C 1.124.479.538

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P. 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificada con NIT. 824003473-3 y en contra de LUIS AMIRO PUSHAINA EPINAYU, identificado con C.C 1.124.479.538, este Despacho procederá a su inadmisión con fundamento a lo siguiente:

1) En virtud de artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* (Subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, desde el correo electrónico de la parte demandante.

2) Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagaré escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

De manera que, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

#### Notifíquese y cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

MLDM

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**RADICACIÓN:** 08001418902020220000100

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA - C.C 36.549.652

**DEMANDADOS:** LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS - C.C 8.774.381

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, identificado con C.C 5.056.015 y T.P. 248.107 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA, identificada con C.C 36.549.652 y en contra de LUIS RAFAEL SIERRA VARGAS, identificado con C.C 8.774.381.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)*



Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, desde el correo electrónico de la parte demandante.

3) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

*“Artículo 245. Aportación de documentos*

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

4) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [othonrodriguez@outlook.com](mailto:othonrodriguez@outlook.com) suministrado por el abogado, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere apara que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 080014189020-2020-00604-00  
**DEMANDANTE:** SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6  
**DEMANDADO:** RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ- C.C 19.590.241

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

#### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificaciones enviadas al demandado RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP a través de correo electrónico; por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se evidencia que, no se remitió la comunicación de notificación personal informando la existencia y clase de proceso, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (Subrayado fuera del texto).*

Por otro lado, se vislumbra que, en la comunicación de notificación por aviso, no se indica al ejecutado que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 292 del C.G.P.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas transcritas.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

#### Notifíquese y cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

MLDM



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_\_.

Barranquilla \_\_\_\_\_

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 0800140530292019-000142-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE - C.C 32.815.43

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE por secretaría se encuentra inscrito en el registro de consultas nacionales de emplazados y no compareció por sí mismos o mediante apoderado en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad Litem de YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE, identificada con C.C 32.815.432; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al Dr. GLEYSER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con C.C. 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S.J como curadora ad litem de YUDIS DE JESUS ALARCON JINETE, identificada con C.C 32.815.432, para que se notifique de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de Mayo de 2019.

El curador ad-litem puede ser notificado en la dirección electrónica: gleinergo20@hotmail.com y en la Calle 61 N° 41 -50 Apto 804B Barranquilla Atlántico, teléfono: 3166270481 el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del curador ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy



Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario